

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01467 00

ACCIONANTE: PATRICIA MOLINA MOLIA Y JONATHAN REYES PEDRAZA

ACCIONADO: OUTSOURCING M&R- ADRIANA RODRÍGUEZ ADMINISTRADORA DELEGADA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITALDE BOGOTÁ; CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE FONTIBÓN

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PATRICIA MOLINA MOLIA Y JONATHAN REYES PEDRAZA en contra de la OUTSOURCING M&R- ADRIANA RODRÍGUEZ ADMINISTRADORA DELEGADA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITALDE BOGOTÁ; CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE FONTIBÓN.

ANTECEDENTES

PATRICIA MOLINA MOLIA y JONATHAN REYES PEDRAZA, promovieron acción de tutela en contra de la OUTSOURCING M&R- ADRIANA RODRÍGUEZ ADMINISTRADORA DELEGADA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITALDE BOGOTÁ; CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE FONTIBÓN, con el fin que se les protejan sus derechos fundamentales como propietarios del inmueble “50s.02019129” al no derogarse el llamado de atención realizado el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de sus pretensiones, señalaron que el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023) tomaron en alquiler uno de los salones comunales para un evento familiar y que parquearon un vehículo para descargar un ponqué de cumpleaños lo cual no duró mas de dos (02) minutos, por lo que no se apagó el vehículo, se prendieron las estacionarias y no obstaculizó el ingreso a los demás residentes; sin embargo, la accionada OUTSOURCING M&R- ADRIANA RODRÍGUEZ ADMINISTRADORA DELEGADA el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) les realizó un llamado de atención por parquear mal y el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) elevaron una petición en la que solicitaron que se derogara el llamado de atención, sin embargo este no fue resuelto en su totalidad.

Informaron que la administradora se encuentra extralimitándose de sus funciones realiza llamados de atención sin fundamento y restringe y sanciona sobre el uso de las zonas comunes sin fundamento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITALDE BOGOTÁ informó que no cuenta con competencia alguna para resolver la pretensión invocada por los accionantes, por lo que solicitó que se negara el amparo invocado y ser eximido de cualquier responsabilidad.

CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE FONTIBÓN y OUTSOURCING M&R señaló que el llamado de atención fue realizado por parquear en zonas no demarcadas para tal fin, así mismo, por ultrajar al personal de la administración.

Relató que los accionantes presentaron una queja y dos derechos de petición que fueron resueltos en su totalidad, también que cuando realizó el llamado de atención le envió el registro fotográfico de la infracción y que el hacer cumplir las normas de convivencia no es extralimitarse en las funciones, como quiera que cuentan con fundamentos para realizar el llamado de atención por atentar contra un proveedor de la copropiedad y parquear en un lugar no permitido, configurándose como faltas graves dentro del reglamento de propiedad horizontal y manual de convivencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, OUTSOURCING M&R- ADRIANA RODRÍGUEZ ADMINISTRADORA DELEGADA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITALDE BOGOTÁ; CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE FONTIBÓN vulneró algún derecho fundamental de los accionantes al no derogar el llamado de atención realizado el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretenden los accionantes se declare la protección algún derecho fundamental debido a que la accionada no ha derogado el llamado de atención realizado el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sin embargo, dentro del material probatorio allegado no se observa prueba alguna que acredite vulneración a sus garantías constitucionales, sin que se encuentre demostrado cuál es el derecho fundamental que se considera vulnerado.

Por otra parte, se advierte que es carga de los interesados demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias de la entidad competente, en este caso sería ante la OUTSOURCING M&R- ADRIANA RODRÍGUEZ ADMINISTRADORA DELEGADA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ; CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE FONTIBÓN, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b96ff403d6a07e105e8ca9695bd9b8dfae2d07320d2706cff6351a16af6e90

Documento generado en 11/12/2023 05:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>